



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.1659/2019

En la Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1659/2019**, interpuesto por el recurrente en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 2 de abril de 2019, mediante el sistema electrónico INFOMEX, se presentó una solicitud de acceso a la información con número de folio 0427000039319, a través de la cual la parte recurrente requirió en la **modalidad de correo electrónico**, lo siguiente:

“Detalle de la solicitud: SE SOLICITA SE ME INFORME LA RESPUESTA DEL TRÁMITE DEL REGISTRO DE OBRA EJECUTADA CON FOLIO NÚMERO 37758 Y CONSECUTIVO 17 PARA UN PREDIO DETERMINADO, MISMO QUE SE INGRESO EL PASADO 30 DE AGOSTO DEL AÑO 2018 Y QUE SE ME ENTREGÓ UNA PREVENCIÓN EL DÍAS 08 DE FEBRERO DEL AÑO 2019 Y SE CONTESTÓ LA PREVENCIÓN EL DÍA 15 DEL MISMO MES SIN OBTENER RESPUESTA DESDE ESE DÍA.” (sic)

II. El 15 de abril de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado notificó al particular una prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso.

III. El 26 de abril de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado mediante el oficio AMH/JO/CTRCyCC/0747/2019, de misma fecha a la de su recepción, suscrito por el Titular de la Coordinación de Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción, dio respuesta a la solicitud de acceso en los términos siguientes:

“(…) Sobre el particular, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 6 fracción XIII, XXV y XLIII, 7, 8, 11, 21 párrafo primero, 24 fracción II, 180, 200, 208, 219 y 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en los artículos 5, 15, 16, 19, 21, 23, 24 del Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia del Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo; esta Unidad de Transparencia solicitó a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, siendo la unidad administrativa competente en emitir una respuesta de acuerdo a sus atribuciones, se pronunciara al respecto

Es el caso, que la Dirección Ejecutiva antes referida, respondió al respecto manifestando lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.1659/2019

Por lo anterior, le comento que después de realizar una búsqueda en bases de datos de la Subdirección de Licencias dependiente de esta Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, se localizó el expediente de Registro de Obra Ejecutada el cual fue ingresado el día 30 de agosto del año 2018, así mismo se le asignó el folio FMH-OE-017-2018, por lo tanto es de señalarle que la prevención se encuentra en análisis, para así poder determinar la Autorización o el Rechazo del mismo, una vez confirmado se le notificara a la ventanilla única de esta Alcaldía, para que así mismo por parte de la misma le notifique al Particular, esto para el predio ubicado en Sierra Fría No. 770 colonia Lomas de Chapultepec I Sección de esta Demarcación.

De igual manera, a esta Unidad de Transparencia, le importa destacar lo que el artículo 8 de la Ley de la materia, establece:

Artículo 8. (...)” (Sic)

IV. El 29 de abril de 2019, la parte recurrente promovió el presente medio de impugnación en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Miguel Hidalgo a su solicitud de acceso a la información, expresando medularmente lo siguiente:

“(…) LA RESPUESTA QUE EMITIÓ EL SUJETO OBLIGADO NO ES CONFORME A DERECHO, TODA VEZ QUE ÚNICAMENTE SE LIMITA A DECIR QUE LA PREVENCIÓN SE ENCUENTRA EN ANÁLISIS A PESAR QUE LA CONTESTACIÓN A LA PREVENCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO AMH DGSJG DERA SL LC 075 2019 FUE PRESENTADA EL PASADO 15 DE FEBRERO DEL AÑO 2019 ES DECIR HACE DOS MESES Y MEDIO SIN QUE LA AUTORIDAD INFORME DE MANERA ADECUADA LA RESPUESTA QUE RECAE A LA CONTESTACIÓN DE LA PREVENCIÓN YA SEA AUTORIZACIÓN O RECHAZO, POR LO TANTO SOLICITO SE LE EXIJA A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO OBLIGADA A INFORMAR CONFORME A DERECHO PROCEDA.” (Sic)

V. El 3 de mayo de 2019, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

VI. El 13 de junio de 2019, se decretó la ampliación del término para resolver el presente recurso de revisión, considerando que este Instituto no contaba aún con elementos suficientes para emitir una resolución.

VII. El 21 de junio se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, así mismo, se hizo constar que la parte recurrente y el sujeto obligado fueron omisos en realizar manifestaciones, ofrecer



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.1659/2019

pruebas o alegatos en el presente procedimiento y en su caso, manifestar su voluntad de conciliar con el sujeto obligado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado las hizo valer, se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.1659/2019

- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Oportunidad. En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular el **26 de abril de 2019** y el recurso de revisión fue interpuesto el **29 de abril de 2019**, por lo que transcurrió **1 día hábil**, contado a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto reclamado.

Por tanto, no se configura la fracción I del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En lo que corresponde a la **fracción II del numeral 248**, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

Requisitos de procedibilidad del recurso de revisión. El recurrente, a través de su recurso de revisión manifestó que la respuesta del sujeto obligado no es conforme a derecho, debido a que solo se limitó a responder que el escrito se encuentra en análisis; en ese sentido, se desprende que el recurso de revisión no puede ser desechado con fundamento en la fracción III del artículo 248 de la ley local antes citada, en virtud de que se actualiza uno de los supuestos de procedibilidad del recurso de revisión previsto en la fracción XII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indica lo siguiente:

“**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: (...)”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.1659/2019

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.(...)”

Requisitos del recurso de revisión. Mediante el acuerdo de fecha 2 de mayo de 2019, descrito en el resultando **IV** de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción **IV** del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

Veracidad y ampliación. Del recurso de revisión presentado por el particular se advierte que no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, y tampoco se requirieron nuevos contenidos de información ajenos a la solicitud inicial. Por lo expuesto, es que no se configuran las hipótesis previstas en las fracciones **V** y **VI** del artículo 248 de la ley local en comento.

Por otra parte, las **causales de sobreseimiento** se encuentran previstas en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que señala lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído, cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia. (...)”

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, **se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I, II y III**, ya que el recurrente no se ha desistido (I) el medio de impugnación no ha quedado sin materia y no se advirtió causal de improcedencia alguna (III).

En consecuencia, el estudio de fondo del presente asunto, se centrará en establecer la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.1659/2019

en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que se detalla en el Resultado II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente resaltar que la parte recurrente solicitó a la Alcaldía Miguel Hidalgo, en la modalidad de correo electrónico, la respuesta que recayó al escrito de fecha 15 de febrero de 2019, mediante el cual se dio contestación al oficio de prevención de fecha 8 de febrero del presente año, en relación con el trámite del registro de obra ejecutada que ingresó el 30 de agosto de 2018, para un predio determinado.

Al respecto, el sujeto obligado en vía de respuesta, a través de la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, informó en relación con el expediente de Registro de Obra Ejecutada del interés del particular, que la prevención se encuentra en análisis, a efecto de poder determinar la autorización o el rechazo del registro, y una vez confirmado la ventanilla única de la Alcaldía, notificará al particular la determinación correspondiente.

Inconforme, el recurrente, a través de su recurso de revisión manifestó que la respuesta del sujeto obligado no es conforme a derecho, debido a que solo se limitó a decir que la prevención se encuentra en análisis.

En ese tenor, conviene precisar que los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública”; de las documentales generadas por el sujeto obligado como respuesta a las solicitudes, obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, así como de la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “Detalle del medio de impugnación”, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita:

“Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.1659/2019

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.”

A fin de analizar la procedencia de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, resulta necesario citar en primera instancia la norma aplicable a la materia de la solicitud de acceso formulada por el ahora recurrente.

QUINTO. Estudio de fondo. Es **INFUNDADO** el **agravio** planteado por la parte recurrente respecto de la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, en atención a las siguientes consideraciones:

En un primer orden de ideas, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, el cual se encuentra establecido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.1659/2019

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, **que no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, **el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.** En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. [...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.1659/2019

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- El sujeto obligado deberá notificar al interesado la respuesta a su solicitud, en el menor plazo posible, que no podrá exceder de nueve días, mismo que podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

Ahora bien, como se expuso en el Considerando Tercero de la presente resolución, el recurrente, a través de su recurso de revisión manifestó que la respuesta del sujeto obligado no es conforme a derecho, debido a que solo se limitó a decir que la prevención se encuentra en análisis.

En este orden de ideas, como marco jurídico de referencia, cabe señalar que la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México¹, dispone:

“Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del Título Quinto, Capítulo VI de la Constitución Local, sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto regular y establecer las bases para la integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones del Gobierno y de la Administración Pública de las demarcaciones territoriales y sus Alcaldías.

...

Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

...

II. Obra pública y desarrollo urbano;

...

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

¹ Disponible en: http://www.paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2018/LEY_ORGANICA_ALCALDIAS_CDMX.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.1659/2019

II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;”

Por su parte, el Manual Administrativo de la Alcaldía Miguel Hidalgo², en su parte conducente establece:

“Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones

Artículo 172 Quater

...

XXIII. Otorgar el registro de las obras ejecutadas sin la manifestación de construcción; (Énfasis añadido)

...

Subdirección de Licencias

Misión: Garantizar que se proporcionen correctamente de conformidad con las disposiciones legales y normativas vigentes, licencias o permisos en relación con la ejecución de obras de construcción, uso de suelo y anuncios para un mejor control y ordenamiento de las construcciones o edificaciones ya existentes, en atención a la petición ciudadana que así lo solicite. [...]”

De manera adicional, es importante mencionar que el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México³, dispone:

“Artículo 72.- Cuando la obra se haya ejecutado sin registro de manifestación de construcción o licencia de construcción especial, y se demuestre que cumple con este Reglamento y los demás ordenamientos legales respectivos, así como con las disposiciones de los Programas, **la Administración concederá el registro de obra ejecutada** al Propietario o Poseedor, siempre y cuando se sujete al siguiente procedimiento: (Énfasis añadido)

I. Presentar solicitud de registro de obra ejecutada, con la responsiva de un Director Responsable de Obra y de los Corresponsables, en su caso, y

II. Acompañar la solicitud con los documentos siguientes: constancia de alineamiento y número oficial vigente, acreditar que se cuenta con la legal instalación de toma de agua y de la conexión del albañal, planos de la obra

² Disponible en: <https://alcaldia.miguelhidalgo.gob.mx/manual-administrativo/>

³ Disponible en: http://www.paot.org.mx/centro/reglamentos/df/pdf/2018/RGTO_CONS_15_12_2017.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.1659/2019

ejecutada, arquitectónicos, estructurales, de instalaciones que incluyan el uso de sistemas para calentamiento de agua por medio del aprovechamiento de la energía solar, en su caso, y los demás documentos que este Reglamento y otras disposiciones exijan para el registro de manifestación de construcción o para la expedición de licencia de construcción especial, con la responsiva de un Director Responsable de Obra, y de los Corresponsables, en su caso.

Recibida la documentación, la Administración procederá a su revisión y practicará una visita a la obra de que se trate, para constatar que cumple con los requisitos legales aplicables y se ajusta a los documentos exhibidos con la solicitud de registro de obra ejecutada. La Administración autorizará su registro, previo pago de los derechos y las sanciones que se establecen, respectivamente, en el Código Fiscal del Distrito Federal y este Reglamento. [...]”

Como se puede apreciar, la normatividad descrita con anterioridad, establece el conjunto de atribuciones de las Alcaldías de la Ciudad de México en materia de construcción. Al respecto, a las Alcaldías les corresponderá registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción y demás, correspondiente a su demarcación territorial.

En ese contexto, del Manual Administrativo de la Alcaldía Miguel Hidalgo se advirtió que son facultades de la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, entre otras, otorgar el registro de las obras ejecutadas sin la manifestación de construcción.

A su vez, la Subdirección de Licencias, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, en el ámbito de sus atribuciones, garantizará que se proporcionen correctamente de conformidad con las disposiciones legales y normativas vigentes, licencias o permisos en relación con la ejecución de obras de construcción, uso de suelo y anuncios para un mejor control y ordenamiento de las construcciones o edificaciones ya existentes, en atención a la petición ciudadana que así lo solicite.

En ese sentido, del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México, se advirtió que cuando la obra se haya ejecutado sin registro de manifestación de construcción o licencia de construcción especial, y se demuestre que cumple el Reglamento en cita y los demás ordenamientos legales respectivos, así como con las disposiciones de los Programas, la Administración **se concederá el registro de obra ejecutada** al Propietario o Poseedor, siempre y cuando se sujete al siguiente procedimiento:

- Presentar solicitud de registro de obra ejecutada;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.1659/2019

- Acompañar la solicitud con los documentos siguientes: constancia de alineamiento y número oficial vigente, acreditar que se cuenta con la legal instalación de toma de agua y de la conexión del albañal, planos de la obra ejecutada, arquitectónicos, estructurales, de instalaciones que incluyan el uso de sistemas para calentamiento de agua por medio del aprovechamiento de la energía solar, en su caso, y los demás documentos para el registro de manifestación de construcción o para la expedición de licencia de construcción especial, con la responsiva de un Director Responsable de Obra, y de los Corresponsables, en su caso.
- Recibida la documentación, la Administración procederá a su revisión y practicará una visita a la obra de que se trate, para constatar que cumple con los requisitos legales aplicables y se ajusta a los documentos exhibidos con la solicitud de registro de obra ejecutada.
- La Administración autorizará su registro, previo pago de los derechos y las sanciones que se establecen, respectivamente, en el Código Fiscal del Distrito Federal

Bajo ese tenor, a efecto de allegarse de mayores elementos sobre la información del interés del particular, este Instituto se dio a la tarea de efectuar una búsqueda de información pública oficial. En ese sentido, fue posible localizar en la página de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en la sección de trámites⁴ lo siguiente:

TRÁMITES
Transparencia y Certeza Jurídica

Registro de Obra Ejecutada

Trámite que otorga el registro a una obra ejecutada cuando esta se haya realizado sin contar con el registro de manifestación de construcción o licencia de construcción especial, y se demuestre que cumple con las disposiciones normativas y los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano.

Este trámite se realiza en diferentes alcaldías, selecciona la alcaldía de tu interés para que la información del trámite se muestre como corresponde

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

⁴ Disponible en: https://tramites.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/tramites_servicios/muestraInfo/458/0/0/309



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.1659/2019

TRÁMITES
Transparencia y Certeza Jurídica

1 Reune estos requisitos

2 Infórmate del pago que debes realizar

3 Entrega tus requisitos y obtén respuesta

En área de atención presencial →

Respuesta a tu solicitud →

¿No obtuviste respuesta? →

Si tu trámite procede, entonces obtendrás:
Registro
Cuya vigencia es: Permanente.

Plazo máximo de respuesta
20 días hábiles

En virtud de lo anterior, se desprende que el trámite denominado registro de obra ejecutada otorga el registro de una obra ejecutada cuando ésta se haya realizado sin contar con el registro de manifestación de construcción o licencia de construcción especial, y se demuestre que cumple con las disposiciones normativas aplicables al caso. Al respecto, el plazo máximo de respuesta será de veinte días hábiles.

Expuesto lo anterior, conviene reiterar que en atención al requerimiento de información del particular, consistente en la respuesta que recayó al escrito de fecha 15 de febrero de 2019, mediante el cual se dio contestación al oficio de prevención de fecha 8 de febrero del presente año, en relación con el trámite del registro de obra ejecutada que ingresó el 30 de agosto de 2018, para un predio determinado, el sujeto obligado, a través de la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, informó que la prevención se encuentra en análisis, a efecto de poder determinar la autorización o el rechazo del registro y, una vez confirmado, la ventanilla única de la Alcaldía notificará al particular la determinación correspondiente.

Al respecto, como fue señalado anteriormente, el artículo 72 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México, establece que **se concederá el registro de obra ejecutada** al Propietario o Poseedor, siempre y cuando se sujete al procedimiento establecido para tales efectos.

No obstante, en el caso que nos atañe la parte recurrente manifestó en su solicitud de acceso a la información que el 30 de agosto de 2018, ingresó su solicitud para el registro de obra ejecutada a la cual recayó un oficio de prevención el 8 de febrero del presente año, al cual dio contestación el 15 de febrero de los corrientes.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.1659/2019

En ese sentido, conviene destacar que el artículo 1 del Reglamento de Construcciones en cita, dispone que la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal⁵, vigente en la Ciudad de México, se aplicará de manera supletoria al Reglamento. Por tanto, la Ley de Procedimiento en cita establece en su artículo 45 lo siguiente:

“Artículo 45.- Cuando el escrito inicial no contenga los requisitos o no se acompañe de los documentos previstos en el artículo anterior, la autoridad competente prevendrá por escrito y por una sola vez al interesado o, en su caso, al representante legal, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención subsane la falta. En el supuesto de que en el término señalado no se subsane la irregularidad, la autoridad competente resolverá que se tiene por no presentada dicha solicitud.” (Énfasis añadido)

Bajo esas circunstancias, tratándose del procedimiento de registro de obra ejecutada la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones de la Alcaldía Miguel Hidalgo, con base en el artículo 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México, podrá prevenir a los particulares que soliciten dicho trámite, cuando el escrito no contenga los requisitos o no se acompañe de los documentos previstos en el artículo 72 del Reglamento de Construcciones, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención subsane la falta.

En tal consideración, de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado se advierte que la respuesta que recayó al escrito de fecha 15 de febrero de 2019, mediante el cual se dio contestación al oficio de prevención de fecha 8 de febrero del presente año, en relación con el trámite del registro de obra ejecutada que ingresó el 30 de agosto de 2018, para el predio en comento, **no se encontraba disponible al momento de dar respuesta a la solicitud de información de mérito.**

Aunado a lo anterior, de la normatividad que rige el actuar del sujeto obligado, el cual fue previamente analizado, se desprendió que la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, en el ámbito de sus atribuciones otorga el registro de las obras ejecutadas sin la manifestación de construcción, consecuentemente se advierte que el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud del particular a **la unidad administrativa competente para detentar la información**, la cual se pronunció respecto de la información solicitada.

En ese tenor, se desprende que el sujeto obligado al emitir su respuesta a través de la

⁵ Disponible en:

http://www.paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2018/LEY_PROCEDIMIENTO_ADMON_26_02_2018.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.1659/2019

Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, precisó lo siguiente:

“... Por lo anterior, le comento que después de realizar una búsqueda en bases de datos de la Subdirección de Licencias dependiente de esta Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, se localizó el expediente de Registro de Obra Ejecutada el cual fue ingresado el día 30 de agosto del año 2018, así mismo se le asignó el folio FMH-OE-017-2018, por lo tanto es de señalarle que la prevención se encuentra en análisis, para así poder determinar la Autorización o el Rechazo del mismo, una vez confirmado se le notificara a la ventanilla única de esta Alcaldía, para que así mismo por parte de la misma le notifique al Particular, esto para el predio ubicado en Sierra Fria No. 770 colonia Lomas de Chapultepec I Sección de esta Demarcación...”

Bajo esas circunstancias, se advierte que el sujeto obligado a través de la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, informó en relación con el expediente de Registro de Obra Ejecutada de interés del particular, que la prevención se encuentra en análisis, a efecto de poder determinar la autorización o el rechazo del registro, y una vez confirmado la ventanilla única de la Alcaldía, notificará al particular la determinación correspondiente.

Por tanto, se desprende que la Alcaldía Miguel Hidalgo argumentó las razones y motivos por los cuales no entregó la información al particular, al estar en análisis el escrito de desahogo a la prevención que recayó a la solicitud de Registro de Obra Ejecutada, motivo por el cual se desprende que el sujeto obligado cumplió con lo establecido en la fracción VIII del artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo.”

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.1659/2019

motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie si aconteció puesto que el sujeto obligado** argumentó las razones y motivos por los cuales no entregó la información al particular; sirve de apoyo a lo anterior, la titulada Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**⁶. Por lo expuesto anteriormente, el **agravio** hecho valer por la parte recurrente resulta **infundado**.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **CONFIRMAR** la respuesta de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

⁶ **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, No. Registro: 203,143, *Jurisprudencia*, *Materia(s): Común*, *Novena Época*, *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*, III, *Marzo de 1996*, *Tesis: VI.2o. J/43*, *Página: 769*.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.1659/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de junio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/LICM